

INFORME N.º 109-2016-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se plantea el supuesto de un fideicomiso de titulización constituido o establecido en el país, que para canalizar inversiones al exterior promueve previamente una oferta pública o privada para la colocación de bonos estructurados⁽¹⁾, siendo que dichas inversiones generan renta gravada de fuente extranjera.

Al respecto, se formula las siguientes consultas:

1. ¿Los intereses de los bonos estructurados califican para su beneficiario como renta de fuente peruana, aun cuando tales intereses se encuentren directamente relacionados con las inversiones en el exterior?
2. ¿Puede la sociedad titulizadora, a efectos de establecer la renta neta atribuible de fuente extranjera a favor de contribuyentes domiciliados en el país, deducir los gastos financieros generados por los intereses de los bonos estructurados colocados en el país?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo N.º 093-2002-EF, publicado el 15.6.2002 y normas modificatorias (en adelante, LMV).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, la LIR).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la LIR).

ANÁLISIS:

1. El primer párrafo del artículo 291º de la LMV se ñala que la titulización es el proceso mediante el cual se constituye un patrimonio cuya finalidad es respaldar el pago de los derechos conferidos a los titulares de valores

¹ De acuerdo con el glosario de la Bolsa de Valores de Lima, un bono estructurado es un instrumento financiero cuyo rendimiento se encuentra asociado a la evolución de un determinado activo subyacente, constituyéndose en un nuevo mecanismo de inversión por el cual el emisor ofrece la devolución del principal en términos nominales o indexado (si el inversionista no desea exponerse a pérdidas por inflación y/o devaluación), más un rendimiento variable asociado a la evolución en el tiempo del precio de un determinado activo subyacente (una acción, canasta de acciones o índices) multiplicado por un factor de participación o apalancamiento.
[<http://www.bvl.com.pe/emision/glosario-b.html>].

emitidos con cargo a dicho patrimonio. Comprende, asimismo, la transferencia de los activos al referido patrimonio y la emisión de los respectivos valores.

Por su parte, el artículo 294° de la citada ley dispone que la titulación puede ser desarrollada mediante fideicomiso de titulación, a partir de patrimonios fideicometidos, entre otros.

A su vez, el primer párrafo del artículo 301° de la misma ley establece que en el fideicomiso de titulación, una persona denominada fideicomitente se obliga a efectuar la transferencia fiduciaria de un conjunto de activos en favor del fiduciario para la constitución de un patrimonio autónomo, denominado patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este último y que respalda los derechos incorporados en valores, cuya suscripción o adquisición concede a su titular la calidad de fideicomisario y las demás obligaciones que asuma conforme a lo previsto en el citado artículo 291°. Agrega, que únicamente las sociedades tituladoras a que se refiere el artículo siguiente, salvo los supuestos de excepción que establezca Conasev mediante disposiciones de carácter general, pueden ejercer las funciones propias del fiduciario en los fideicomisos de titulación.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 313° de la LMV dispone que sobre el patrimonio fideicometido la sociedad tituladora ejerce un dominio fiduciario, el mismo que le confiere plenas potestades, incluidas las de administración, uso, disposición y reivindicación sobre los activos que integran el patrimonio fideicometido, las mismas que son ejercidas con arreglo a la finalidad para la que fue constituido el fideicomiso y con observancia de las limitaciones que se hubieren establecido en el acto constitutivo.

Además, el artículo 314° de la referida ley señala que atendiendo a lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, la sociedad tituladora emite valores libremente transferibles representativos de derechos respaldados en el patrimonio fideicometido; y que tales valores confieren a su titular la calidad de fideicomisario; siendo que tales derechos pueden ser, entre otros, de contenido crediticio, en los que el principal y los intereses serán pagados con los recursos provenientes del patrimonio fideicometido. Añade dicho artículo en su último párrafo, que únicamente en los fideicomisos de titulación pueden emitirse valores mobiliarios respaldados con patrimonios fideicometidos.

Fluye de lo anterior que, por el fideicomiso de titulación, el fideicomitente se obliga a efectuar la transferencia fiduciaria de un conjunto de activos en favor del fiduciario para la constitución de un patrimonio fideicometido; y que dicho patrimonio respalda el pago de los derechos, tales como los de contenido crediticio, que le otorgan a su titular la calidad de fideicomisario.

Así pues, cuando la sociedad titulizadora ejerce el dominio fiduciario y coloca en el mercado financiero los bonos estructurados, a través de oferta pública o privada, no solo capta financiamiento que será utilizado para efectuar las inversiones en el exterior, sino que también se obliga a pagar al fideicomisario, con los recursos provenientes del patrimonio, el monto del principal y los intereses generados por el referido bono.

2. Ahora bien, el supuesto materia de la primera consulta está referido a determinar si constituyen renta de fuente peruana los intereses que percibe el fideicomisario por la adquisición de bonos estructurados cuyo pago se encuentra respaldado por el patrimonio fideicometido.

Al respecto, el inciso c) del artículo 9° de la LIR dispone que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana, las producidas por capitales, así como los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos u otra operación financiera, cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país; o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país.

Agrega el aludido artículo que se incluye dentro del concepto de pagador, entre otros, a la sociedad titulizadora de un patrimonio fideicometido.

Por su parte, el inciso d) del artículo 7° de la citada ley señala que se consideran domiciliados en el país a las personas jurídicas constituidas en el Perú; siendo que de acuerdo con el inciso a) de su artículo 14°, las sociedades anónimas califican como personas jurídicas.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 302° de la LMV establece que la sociedad titulizadora es la sociedad anónima de duración indefinida cuyo objeto exclusivo es desempeñar la función de fiduciario en procesos de titulización, pudiendo además dedicarse a la adquisición de activos con la finalidad de constituir patrimonios fideicometidos que respalden la emisión de valores.

Como se aprecia de las normas citadas, nuestra legislación del impuesto a la renta, para el caso de las rentas pasivas a las que se refiere el inciso c) del artículo 9° de la LIR, adopta como criterio de vinculación, entre otros, el criterio del domicilio en el Perú del pagador de la renta; siendo suficiente acreditar ello para que las rentas en cuestión califiquen como rentas de fuente peruana.

Por lo expuesto, constituyen renta de fuente peruana las rentas producidas por capitales, así como los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos u otra operación

financiera, cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país, calificando como tal, entre otros, la sociedad titulizadora de patrimonio fideicometido constituido en el Perú⁽²⁾.

En consecuencia, se puede afirmar que los intereses generados por los bonos estructurados a que se refiere la consulta, califican para su beneficiario como renta de fuente peruana, aun cuando el fideicomiso de titulización constituido o establecido en el país capte los fondos que originan tales intereses para efectuar inversiones en el exterior, generadoras de renta gravada de fuente extranjera.

3. Con relación a la segunda consulta, el artículo 14°A de la LIR señala que tratándose del fideicomiso de titulización a que se refiere la LMV, las utilidades, rentas o ganancias de capital que generen serán atribuidas a los fideicomisarios, al originador o fideicomitente o a un tercero, si así se hubiera estipulado en el acto constitutivo.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 29°A de la citada ley establece que las utilidades, rentas, ganancias de capital provenientes de fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y fideicomisos bancarios, incluyendo las que resulten de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios, se atribuirán a los respectivos contribuyentes del impuesto, luego de las deducciones admitidas para determinar las rentas netas de segunda y de tercera categorías o de fuente extranjera según corresponda, conforme con esta LIR.

Al respecto, el numeral 6 del inciso a) del artículo 18°A del Reglamento de la LIR indica que la pérdida neta o la renta neta atribuible de fuente extranjera se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51°A de la LIR.

Así pues, a efectos de establecer la renta neta de fuente extranjera, el primer párrafo del artículo 51°A de la LIR señala que se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente.

Según las normas citadas, si un gasto mantiene una relación causal con la generación de una renta de fuente extranjera o con el mantenimiento de su fuente, será deducible a efecto de determinar la renta neta de fuente extranjera, sea dicho gasto incurrido en el país como en el extranjero.

² Nótese que, conforme al inciso c) del artículo 9° de la LIR, dichas rentas son de fuente peruana cuando su pagador (concepto dentro del cual la norma incluye expresamente a la sociedad tituladora de un patrimonio fideicometido, que es el supuesto de la consulta) sea un sujeto domiciliado en el país.

En consecuencia, tratándose de un fideicomiso de titulización, constituido o establecido en el país, que para canalizar inversiones al exterior promueve previamente una oferta pública o privada para la colocación de bonos estructurados, siendo que dichas inversiones generan renta gravada de fuente extranjera; para efectos de la determinación de la renta neta atribuible a los respectivos contribuyentes del impuesto a la renta se puede deducir los gastos financieros generados por los intereses de dichos bonos.

CONCLUSIONES:

En relación con el supuesto de un fideicomiso de titulización constituido o establecido en el país, que para canalizar inversiones al exterior promueve previamente una oferta pública o privada para la colocación de bonos estructurados, siendo que dichas inversiones generan renta gravada de fuente extranjera, se puede afirmar que:

1. Los intereses generados por los bonos estructurados califican para su beneficiario como renta de fuente peruana.
2. Para efectos de la determinación de la renta neta de fuente extranjera que será atribuida a los respectivos contribuyentes del impuesto a la renta, son deducibles los gastos financieros generados por los intereses de los bonos estructurados emitidos en el país.

Lima, 16JUN.2016

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídica
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO**